

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Ajenza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió ayer de Viena, á las tres y media de la tarde para Francfort, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y sus AA. RR. las Infantas.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ciempozuelos solicitando se le autorice para incluir en el presupuesto municipal el importe de los suministros que haya que facilitar al ejército y á la Guardia civil, dicho alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciempozuelos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Madrid, que mandó eliminar del presupuesto del expresado pueblo cierta partida para pago de suministros al ejército y á la Guardia civil.

Elevado á dicha autoridad el presupuesto para el corriente ejercicio con fecha 23 de Junio último, dictó en 12 de Agosto la resolución de que se apela, fundada en que el gasto referido no está comprendido en ninguno de los artículos de la ley municipal; y en que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, los Ayuntamientos podían reclamar de los Agentes recaudadores del Banco los fondos necesarios para atender al servicio de suministros, debiendo aquel admitir los recibos justificativos de la entrega como valor en cuenta á sus débitos á favor del Estado.

Expuso el Alcalde algunas observaciones acerca de la anterior resolución; y pedido informe á la Comisión provincial, manifestó que la providencia del

Gobernador estaba ajustada á la ley, puesto que en ningún artículo de ella se manda consignar en presupuesto el gasto de suministros; pero que esto no obstante, y sin perjuicio de mantener en su integridad la resolución apelada, sería conveniente encarecer al Gobierno de S. M. la necesidad de una disposición reglamentaria que autorizase á los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos una cantidad prudencial que les permitiera durante el ejercicio respectivo llenar el servicio obligatorio de suministros al ejército y á la Guardia civil, puesto que la forma hoy establecida viene ocasionando conflictos.

Con presencia de este informe, el Gobernador confirmó en 26 de Setiembre su providencia, manifestando al propio tiempo que si el Alcalde persistía en su reclamación y lo acordaba así la Junta municipal, elevara esta al Gobierno el correspondiente recurso de alzada, como así lo ha efectuado.

La Sección considera en su lugar las razones expuestas en el mismo, porque además de que la Real orden de 22 de Agosto de 1872 citada por el Gobernador en apoyo de su providencia no puede tener exacta aplicación después de publicado el reglamento de 9 de Agosto de 1877, media la consideración de que, no estando á cargo de los Ayuntamientos la recaudación de las contribuciones, no puede ser cumplida en los términos que prescribe.

La instrucción de 9 de Agosto de 1877, que es la vigente, declara en su art. 1.º que es obligación de los Ayuntamientos atender al servicio de suministros donde la Administración militar no tenga establecidas factorías ni contratado el servicio; y como los Delegados del Banco no pueden hacer el abono de estos gastos sino en virtud de libramiento que la Administración económica no expide hasta después de liquidado por la Comisaría de Guerra el importe de los suministros, es evidente que, ó los Concejales tendrían que hacer de su peculio particular el adelanto necesario para atender á este servicio, ó bien incurrir el Alcalde en responsabilidad si ordenaba el pago de una obligación con cargo á los fondos municipales cuando para ello carece de artículo y capítulo en el presupuesto.

Tal inconveniente no hay duda alguna que desaparecería incluyendo en el de gastos la partida que prudencial-

mente se considerase necesaria, figurando asimismo en el de ingresos el reintegro que luego habia de verificarse, y de este modo, además de sujetarse este servicio á las reglas de contabilidad municipal, se evitaria el inconveniente de que el Alcalde careciese de fondos para un servicio de inexcusable cumplimiento.

Además el art. 134 de la ley municipal declara que los Ayuntamientos están obligados á auxiliar la acción de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal; y como la mencionada instrucción de 1877 impone al Ayuntamiento el deber de suministrar raciones, por más que sea á título de reintegro, no puede en realidad considerarse ilegal la inclusión en presupuesto de la parte destinada á satisfacer este servicio, con tal de que en los ingresos figure también la misma cantidad á título de reintegro, y de que el Ayuntamiento lleve, como hasta aquí, una cuenta especial y separada de estos fondos.

Entiende, pues, la Sección que, si bien el Gobernador se atuvo á lo resuelto en la Real orden de 22 de Agosto de 1872, conviene dictar una medida de carácter general que autorice á los Ayuntamientos á incluir en sus presupuestos la cantidad que se considere necesaria para el anticipo de suministros en la forma que se deja indicada.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido además disponer que para llevar á efecto lo en él consignado se observen los preceptos siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, para atender al servicio de suministro á las tropas del ejército y Guardia civil, consignarán anualmente en su presupuesto de gastos en el capítulo 9.º, y bajo el epígrafe *Suministros*, una cantidad para el objeto indicado igual á la que por término medio y por dicho concepto hayan abonado los respectivos pueblos en el último trienio.

Art. 2.º Igual cantidad á la consignada en el presupuesto de gastos, incluirán los Ayuntamientos en el de ingresos, bajo el epígrafe de *Reintegros*, que se consignará en el cap. 3.º, que

se adicionará con la fórmula *Impuestos establecidos y reintegros por suministros á otros conceptos*.

Art. 3.º Luego que la Comisaría de Guerra de la capital respectiva examine, liquide y apruebe, con arreglo al artículo 10 de la instrucción, las relaciones de los recibos de suministros que hayan prestado los pueblos, dicha Comisaría, á la vez que remita á la Delegación de Hacienda el ejemplar que cita el segundo párrafo del expresado artículo 10, dará aviso al encargado por el Ayuntamiento de presentar los recibos en aquella del importe de los mismos liquidados y aprobados.

Art. 4.º La cantidad á que asciende el libramiento de que habla el art. 19 de la instrucción, y que á favor de cada pueblo ha de expedir la Delegación de Hacienda, y que ha de rebajarse aquel de la suma que por razón de contribuciones hayan de satisfacer, se realizará por medio del oportuno cargarme y carta de pago, cuyo ingreso hará el recaudador de contribuciones ó persona que haya realizado el libramiento de que habla el art. 19 antes citado, y que servirá para rendir la cuenta respectiva.

Art. 5.º Al hacerse por el Ayuntamiento la distribución ó inversión mensual de fondos que dispone el artículo 155 de la ley municipal, se incluirá en aquella el importe de los suministros hechos en el mes anterior, abonándose en virtud del correspondiente libramiento expedido á favor de quien haya realizado dicho servicio, y con todas las formalidades que prescriben los reglamentos de contabilidad. El importe de los que dieren lugar á reparos, y que se declarasen que no eran abonables por no haberse llenado los requisitos que marca la instrucción para su abono, ingresará en la Caja municipal antes de terminar el período de ampliación al ejercicio en que se efectúe el suministro; siendo responsables de dicho abono el Ordenador, el Interventor, y Depositario, usándose para la realización de aquellas sumas el apremio si no efectuasen el pago.

Art. 6.º Cuando ocurriese en circunstancias excepcionales, en virtud de las cuales los Ayuntamientos tuviesen que entregar los socorros en metálico á las tropas del ejército ó Guardia civil, según menciona el art. 8.º de la instrucción, ó cuando la cantidad con-

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 A 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 121 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
1.° Personal de la Diputacion y Comision provincial.	5.550 36		
1.° Material de la Diputacion, Comision y Contaduría de fondos provinciales.	239 56		
2.° Material de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	83 33		
2.° Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y material de los mismos.	679 16	7.412 80	
3.° Material de las Comisiones especiales	97 91		
4.° Sueldos del Arquitecto provincial y de su delineante y material del mismo.	429 16		
5.° Sueldos de los médicos de baños y aguas minerales.	333 32		
CAPITULO II.—Servicios generales.			
2.° Gastos de bagajes.	2.666 32)		
3.° Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .	1.000 »)	4.666 32	
5.° Idem de calamidades públicas.	1.000 »)		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.° Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	916 66		
1.° Material para estas obras.	132 16		
1.° Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.		3.450 48	
4.° Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	1.001 66		
	1.400 »)		
CAPITULO IV.—Cargas.			
2.° Pensiones concedidas legalmente.	496 74)		
5.° Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	» »)	496 74	
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.° Junta provincial del ramo.	166 66		
2.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de 2.ª enseñanza</i> .	3.397 06		
3.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela Normal de Maestros</i> .	908 54		
4.° Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	208 32	5.409 74	
5.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela de artes y oficios</i> .	729 16		
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.° Atenciones de la Junta provincial.	166 66		
2.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	3.306 55)	4.806 54	
4.° Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las <i>casas de Expósitos</i> .	1.333 33)		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	75 »)	75 »)	26.317 62
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos...			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	6.710 80	6.710 80	6.710 80
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.° Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior.	2.506 28)		
2.° Obligaciones pendientes en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	8.032 25)	10.538 53	10.538 53
TOTAL GENERAL.			43.566 95

Asimismo recomiendo á V. S. cuide de que dichas diferencias se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia, dándole cuenta de haberlo verificado y del resultado que ofrezcan las vistas que se efectúen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

Diferencias esenciales perceptibles á la simple vista que distinguen las clases de papel timbrado 6.º, 8.º, 9.º y 10.º falso del legítimo.

PAPEL DE LA CLASE 6.º

En la parte superior de la orla y á ambos lados el timbre legítimo ostenta unos adornos á los que se adosan unas curvas en forma de S prolongada, y que en su union con los mencionados adornos, acusan claramente un pequeño vástago circular del que carecen en absoluto los falsos.

PAPEL DE LA CLASE 8.º

El total del sello en tinta tiene menos altura en el falso.

En la leyenda 4 pesetas tienen menos altura todas sus letras y son más imperfectas en el falso.

PAPEL DE LA CLASE 9.º

La tilde de la Ñ en la palabra año no se percibe con la separacion y claridad que en el legítimo.

La cabeza de la figura se inclina en el falso á la derecha, acusando una pequeña prominencia.

PAPEL DE LA CLASE 10.º

En la leyenda 2 pesetas tienen menos altura todas sus letras, y los perfiles de las letras P y E y los de la T y la A están completamente unidos por su parte inferior, mientras que en el legítimo están visiblemente separados.

En las cuatro clases expresadas el centro en seco tiene la corona más pequeña, el óvalo del troquel es bastante más pequeño, y el escudo y letrero que ostenta el sello trasparente tiene más delgados los trazos que en el legítimo.»

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Subalternos de Rentas Estancadas de la provincia, á fin de cumplimentar lo dispuesto por la superioridad en dicha circular.

Santander 21 de Setiembre de 1883.—Eduardo Loren.

CENTRO Y SECCION DE TELEGRAFOS DE SANTANEER.

El día 8 de Octubre próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Director, situado en la estacion telegráfica de esta capital, la subasta para el arrastre y distribucion desde Santander á Castro y Llanes de 186 postes y 1.585 kilogramos de alambre y aisladores, con arreglo al pliego de condiciones que podrá verse todos los días en la citada estacion. Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cerrados y redactadas del modo siguiente: «Me obligo al arrastre y distribucion desde Santander hasta Castro y Llanes de 186 postes y 1.585 kilogramos de alambre y aisladores, con sujecion al pliego de condiciones de manifiesto en la oficina telegráfica de Santander, por la cantidad de....

tantas pesetas y tantos céntimos. (Fecha y firma.)

El precio máximo que se abonará por el expresado servicio es de 497 pesetas 75 céntimos. El pago se verificará tan luego como haya tenido lugar la distribucion del material.

Santander 20 de Setiembre de 1883.—El Director Jefe de Centro, José Gabriel de Osoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIO.

Se halla vacante en este Juzgado municipal una plaza de Alguacil: los que deseen obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, y en el improrrogable termino de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las solicitudes documentadas; en la inteligencia que los aspirantes han de reunir las circunstancias siguientes:

Ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sido procesado: entre los que reúnan las anteriores circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército y sobre estos los cabos y sargentos.

Santander 1.º de Setiembre de 1883. 15—12

D. CÁNDIDO IGLESIAS DE LA TORRE, Secretario del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

Certifico: Que la corporacion municipal de este distrito en sesion ordinaria que celebró el dia once del corriente mes, adoptó entre otros, el acuerdo, que ya literal, ya en relacion dice así:

«Se dió cuenta del expediente de prófugo instruido contra el mozo Fulgencio Manuel Vallines Fernandez, ausente en la Isla de Cuba, número siete del reemplazo del corriente año, y hallándole la corporacion tramitado legalmente, constando que la representacion del interesado ha sido citada para todos los actos y aun para el presente, despues de examinar detenidamente todas las diligencias practicadas, acordó, de conformidad con el dictámen del Síndico, declarar prófugo al Fulgencio Manuel Vallines Fernandez, condenándole á la indemnizacion y entrega respectiva de que trata el artículo 148 de la vigente ley, en su caso, de la madre, que indica el 150, y no obstante oír á aquel si fuese habido ó se presentase, aparte de lo que se expedirán y solicitará se expidan del señor Gobernador civil de esta provincia las órdenes consiguientes para su busca y captura.

Seguidamente se dió cuenta tambien del expediente instruido contra Julian García García, número diez y seis del mismo reemplazo, y se acordó declararle asimismo prófugo é imponerle, de conformidad con el Síndico, idéntica responsabilidad, extensiva tambien, segun el caso, al padre, verificándose para su captura los propios requisitos. Se hace constar que segun declaraciones de la madre del primero de dichos mozos y padre del último, aquel residia en la época que últimamente tuvo de él noticia en el pueblo de Santo Domingo, jurisdiccion de Sagua la Grande; paradero de Rodrigo en la Isla de Cuba, y el Julian en la ciudad de Buenos-Aires, República Argentina.»

Lo inserto corresponde á la letra y lo relacionado más por extenso aparece en el libro de actas de sesiones

de este distrito á que me refiero.

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde Constitucional de este Ayuntamiento, expido la presente en Cabezon de la Sal á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º—Antonio Muñoz.—Cándido I. de la Torre.

Ayuntamiento de Ruesga.

Se halla terminado en borrador, y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento municipal aprobado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del año económico corriente.

Las personas que quieran examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo que se señala, contado desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, lo tendrán de manifiesto todos los dias y horas hábiles.

Ruesga 18 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José Zorrilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES. El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballo

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Kersabiec, Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, 1.º Guadeloupe, Martinique. 2.º Ponce, Mayagüez, Port au Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Cahour, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Ponte-á-Pitre, Basse-Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos SAINT SIMON Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el dia 4 del actual y del 9 al 10 de la CORUÑA, con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos VILLE DE BREST

Capitan Lepeltier-Richer, saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA CON: 1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reduccion de 10 por 100. Tercera clase 135 pesetas del HAVRE á NUEVA YORK.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 12

Imp. de Salvador Aienza, Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris VELOUTINE CH^{les} FAY POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óctis frescura y transparencia. INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla. Desconfiar de las falsificaciones.

ELIXIR CURACION SEGURA ENFERMEDADES del ESTOMAGO Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afecciones generales de las Vías digestivas. á la Papaina TROUETTE (PEPSINA VEGETAL) Una copita despues de cada comida. Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET 163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS. EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCÉS. — Deposito en todas las farmacias.